



Rad. 080013153016-2019-00040-00

**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 13 de febrero de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, a su despacho el proceso ejecutivo a continuación impetrado por la sociedad QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA, contra TEÓFILO ROBLES ROBLES, radicado bajo el N° 080013153016-2019-00040-00; informándole que la parte demandante no ha notificado a la parte demandada. Sírvase proveer.

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) emitido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019-00040 incoada por la sociedad QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA, contra TEÓFILO ROBLES ROBLES.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

*Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.*

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo se emitió auto que libró mandamiento de pago adiado cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), en cuyo numeral 2° se ordenó a la parte demandante a que notificara al demandado, TEÓFILO ROBLES ROBLES, y a la fecha la parte demandante, la sociedad QBE SEGUROS S.A., ahora ZURICH ASEGURADORA DE COLOMBIA, a través de su apoderado judicial, no ha notificado a la parte demandada.

Por lo tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante ara que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que proceda a notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago fechado cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, TEÓFILO ROBLES ROBLES en consonancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Banco Popular.  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

de 2022, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.  
La Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
siendo las 07:00 a.m.
_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria

Sica